



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3639

Sábado 2 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.

CAPITULO XI.

De las cuentas que debe redactar y presentar la contaduría general del reino.

Art. 150. Desde el año de 1850 inclusive redactará la contaduría general del reino las cuentas generales, á saber:

1.º De rentas públicas. 2.º De gastos públicos. 3.º Del tesoro público. 4.º De presupuestos. 5.º De fincas del estado.

Art. 151. También redactarán la contaduría general, desde la espresada época, cuentas especiales, en concepto de comprobantes de las rentas públicas:

1.º De la fabricacion, administracion, espendicion y envase de tabacos, sal, papel sellado y documentos de giro, papel de multa, documentos para las aduanas, documentos de proteccion y seguridad pública, libranzas del giro mútuo de correos, sellos para el certificado y franqueo de la correspondencia y documentos para la intervencion de correos. 2.º De la elaboracion, administracion, espendicion y envase de los minerales que producen las minas del estado. 3.º De metales y acuñacion de monedas. Y 4.º De frutos.

Art. 152. Las cuentas generales espresadas en los dos artículos anteriores se fundarán en las de las mismas clases que remitirán á la contaduría general todos

los funcionarios á quienes se impone esta obligacion en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 de esta instruccion.

Art. 153. Las cuentas de rentas públicas se dividirán en cuenta del presupuesto cerrado, liquidada en fin de junio, y cuenta del pendiente de operaciones. En la primera aparecerán, segun corresponda, por capítulos, artículos y columnas:

1.º Los derechos de la hacienda pública reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio. 2.º Los declarados en los seis últimos meses de su duracion. 3.º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales. 4.º El total haber de la hacienda. 5.º La cobranza realizada en el año anterior. 6.º La obtenida en los seis primeros meses del corriente. Y 7.º Las cantidades pendientes de cobranza.

En la segunda constarán con las mismas distinciones los derechos reconocidos en el año, lo cobrado á cuenta y el resto sin cobrar en fin de diciembre.

Art. 154. Las propias divisiones tendrá la cuenta de gastos públicos, y espresará en la respectiva al presupuesto cerrado:

1.º Los derechos de los acreedores al estado, legalmente reconocidos y liquidados en el año anterior, ó sea en el del ejercicio. 2.º Los que lo hayan sido en los seis primeros meses del año de la cuenta. 3.º Los que se hayan anulado por fondos devueltos á las cajas, y por alteraciones en las liquidaciones. 4.º Las cantidades satisfechas en el año anterior. 5.º Las que lo hayan sido en los seis primeros meses del de la cuenta. 6.º Las que se queden debiendo.

En la segunda parte constarán los créditos reconocidos á los acreedores en todo el año, lo pagado á cuenta y restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 155. La cuenta del tesoro tambien se dividirá en dos partes: una del ingreso, salida y movimiento de fondos, y otra del activo y pasivo del propio tesoro por sus operaciones de banca y de creacion y amortizacion de valores.

La primera demostrará en el cargo, y desenvolverá por medio de relaciones:

1.º Los fondos y efectos que existian en todas las cajas del estado en 1.º de enero del año de la cuenta, los valores á cobrar, y el del oro y plata sin acuñar que haya en las casas de moneda. 2.º Los ingresos por productos de las contribuciones, rentas y ramos, con distincion de los respectivos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones. 3.º Los ingresos que aumenten los créditos pasivos del tesoro. 4.º Los que disminuyan sus créditos activos. Y 5.º Los que produzca el movimiento de fondos entre todas las cajas del estado.

Del mismo modo demostrará en la data:

1.º Los pagos por obligaciones presupuestas, con distincion de los dos presupuestos cerrado y pendiente de operaciones. 2.º Los hechos en disminucion de sus créditos pasivos. 3.º Los que aumenten sus créditos activos. 4.º Las datas que produzcan movimiento de fondos entre todas las cajas. Y 5.º Las existencias en metálico, en valores á cobrar, en efectos de todas clases, y en plata y oro que queden en las mismas al finalizar el año.

Art. 156. La parte de la cuenta del tesoro relativa á sus operaciones se redactará en los términos que previenen los artículos 128, 129 y 130.

Art. 157. La cuenta general de presupuestos en sus dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y de cuenta provisional del presupuesto pendiente de operaciones se redactará en los términos y con las distinciones que previene el capítulo 9.º para las cuentas parciales de esta clase en que deberán fundarse.

Art. 158. Las cuentas generales de fincas del estado se redactarán con los pormenores y distinciones que previene el capítulo X de la presente instruccion respecto de las especiales de esta clase que han de rendir los administradores del ramo.

Art. 159. Las cuentas especiales de efectos estancados, envases, minerales y frutos de que trata el artículo 82 se redactarán tambien con los pormenores y clasificaciones que se previenen respecto de las particulares en que han de fundarse.

Art. 160. La contaduría general del reino remitirá al tribunal mayor de cuentas para su examen y censura en el mes de setiembre de cada año las cuentas definitivas:

1.º De rentas públicas. 2.º De gastos públicos. Y 3.º De presupuestos.

Art. 161. Con el propio objeto remitirá la contaduría general al tribunal mayor de cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año:

1.º Las cuentas del tesoro público. 2.º Las de fincas del estado. 3.º Las especiales de efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

Art. 162. De las cuentas á que se refieren los dos artículos anteriores remitirá copias autorizadas al ministerio de hacienda en las mismas fechas en que remita las originales al tribunal mayor de cuentas.

Art. 163. Dentro de los seis primeros meses de cada año se imprimirán, encuadernarán y presentarán á las Cortes todas las cuentas definitivas de los servicios liquidados y cerrados en el año anterior y las provisionales del mismo por su estado en 31 de diciembre, las del tesoro, de fincas del estado, de la deuda pública y de fabricacion y espendicion de edfectos estancados, minerales y metales.

Las cuentas definitivas llevarán la censura del tribunal mayor de cuentas.

Art. 164. En la contaduría general, inmediatamente que se reciban las cuentas que le remitan los emplea-

dos obligados á rendirlas, se harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí, ni con las otras con que tengan relacion: se subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y reservándose las copias para hacer por ellas los asientos, se pasarán las originales documentadas al tribunal mayor de cuentas, lo mas tarde dentro de los quince primeros dias del mes siguiente á aquel en que se reciban en la contaduría.

Art. 165. En conformidad de lo dispuesto en esta instruccion, deberá la contaduría general del reino:

1.º Hacer las innovaciones que considere necesarias en los modelos de las cuentas de todas clases, y circularlos con las observaciones que estime oportunas para su mejor inteligencia. 2.º Formar y circular igualmente los modelos de las que no se hayan rendido hasta ahora. Y 3.º Disponer la impresion y circulacion de los ejemplares de las cuentas en que hayan de estender las suyas los funcionarios dependientes del ministerio de hacienda á quienes convenga remitírselos para uniformar las operaciones.

CAPITULO. XII.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la hacienda pública, y de la correccion á que estan sujetos por la via gubernativa.

Art. 166. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, y que dé lugar á formacion de causa ante los tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el código penal, incurren en ella, para el efecto de la correccion gubernativa, en la forma que se previene en esta instruccion, los gefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 167. Los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la hacienda pública que causen perjuicios al tesoro por los errores que cometiere ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento, ademas de incurrir en las penas á que en su caso puede haber lugar, con arreglo al código penal, y á la correccion gubernativa que corresponda, conforme á la presente instruccion.

Art. 168. Tambien incurrirán en responsabilidad, por la via gubernativa, los empleados á quienes se atribuyan errores, hechos ú omisiones, no punibles por el código, de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la hacienda pública.

Art. 169. Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma via gubernativa:

1.º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo para ello, á las horas ordinarias ó extraordinarias. 2.º Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público. 3.º Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas. 4.º Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

Art. 170. Los gefes de las oficinas de provincia y los de seccion de las centrales incurren en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos,

si toleran en estos alguna de las faltas de que queda hecha mencion, ó las cometen ellos mismos:

1.º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares que previenen las instrucciones y las órdenes vigentes. 2.º Permitiendo que dejen de nacerse al corriente los asientos en los libros, ó que estos contengan raspaduras, emiendas, ó entre renglonaduras. 3.º Dejando de presentar ó de redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada. 4.º No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, sus redacciones y los documentos de contabilidad que deban presentarse se halen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan, y no contengan equivocaciones, de cualquiera especie que sean. 5.º No reclamando oportunamente las cuentas. 6.º Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos, ó de dar de ellas conocimiento á la autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion. Y 7.º Causando ellos, ó permitiendo á sus subalternos que causen, dilacion ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 171. Quedarán libres de responsabilidad los gefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los gefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 172. Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1.º La reprehension privada. 2.º La reprehension á presencia de los empleados de la respectiva oficina. 3.º La suspension de sueldo. 4.º La destitucion simple. 5.º La destitucion, con la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 173. Se impondrá:

1.º La de reprehension privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspension de sueldo de diez dias á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 169. 2.º La suspension de un mes de sueldo, si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada. 3.º La suspension de sueldo de diez dias á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro orden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la hacienda pública ni á los particulares. 4.º La suspension de sueldo de tres á seis meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga, dentro de un mismo año, despues de haberse impuesto la primera correccion. 5.º La destitucion simple de empleo.

Primero. Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas. Segundo. Si no presentare las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los 30 dias siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere, por no haberlo verificado en la época señalada en el reglamento, ademas de formarse de oficio, á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

6.º La destitucion de empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere producido perjuicios de consideracion

á los intereses del estado ó de los particulares, haciéndose ademas efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 174. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del gefe del empleado que hubiere cometido la falta. 2.º De la defensa de este por escrito. 3.º De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion. Y 4.º De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 175. Toca á los gefes de las oficinas hacer la calificacion y declaracion de responsabilidad por las faltas á que se refiere el art. 169 que cometan sus subordinados: á los gobernadores de provincia respecto de las demas faltas que cometan los mismos subalternos en las oficinas de su provincia: á los gefes de la administracion central, oyendo á su consejo, cuando se trate de sus subordinados inmediatos, ó de gefes de oficinas de provincia, previo, en este caso, parte de la autoridad superior de hacienda en la misma provincia.

Art. 176. Los expedientes de que trata el art. 174 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital, y si fuera de esta, en el término mas breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel reside, no escediendo nunca de un mes.

Art. 177. Los gefes superiores respectivos de las dependencias de partido, de provincia y de las generales llevarán un libro, en el cual, con referencia á los expedientes de su razon, se anotarán todas las correcciones que, por los conceptos de que en este capítulo se trata, se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada gefe superior, el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 178. Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su real agrado si llegare el caso de que los gefes superiores de hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

ARTICULO ADICIONAL.

Continuarán en observancia las instrucciones relativas á la cuenta y razon de todos los ramos de la administracion, recaudacion y distribucion de fondos del estado, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente; á reserva de que promulgadas que sean las leyes de administracion de la hacienda y contabilidad y del tribunal mayor de cuentas, se forme una instruccion general en que se refundan todas las en el dia vigentes.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole..... ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de enero de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Señor.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Para que tenga esacto cumplimiento la veda de la caza en los meses desde 1.º de marzo á 1.º de agosto, segun se dispone por el real decreto de 3 de mayo de 1834, título 2.º, artículo 9.º, he dispuesto se recuerde por medio del *Boletín oficial*, para que enterados los alcaldes de los pueblos de esta provincia fijen inmediatamente un bando arreglado á lo que dispone la citada ley, declarando la veda y haciendo entender que los que sean detenidos como contraventores serán castigados con arreglo al Código, dando ademas las órdenes correspondientes á los dependientes de la municipalidad, como yo lo hago en esta fecha á la guardia civil para que vigilen su cumplimiento.

Madrid 1.º de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Iron, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 35,794 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 20 de febrero de 1850.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Segovia ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Valladolid, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 43,240 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 20 de febrero de 1850.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valladolid ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 146,000 rs anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de ma-

nifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 20 de febrero de 1850.—G. Otero. 2

PARTE NO OFICIAL.

Real heredamiento de Aranjuez.—El martes 5 de marzo próximo se procederá en esta administracion á la venta en subasta pública de todo el vino existente en el real cortijo de San Isidro, bajo el tipo de 12 rs. menos cuartillo en arroba, y segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de la misma.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de dos dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año.

Se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento del real sitio de San Fernando, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, por término de cuatro dias.

Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.**JOYA DE LA REDENCION.**

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finísimas. En tafílete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafílete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con terciopelos admirables, desde 24 y 30.

SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 40 y 12; tafílete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—12

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**ALHONDIGA DE MADRID.****Precios en el mercado de hoy.**

Trigo..... de 29 á 34 rs. vn

Cebada..... de 16 1/2 á 18.

Algarrobas.. de á 16 1/2.

Madrid 1.º de marzo de 1850.